

Señor:

**JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF: PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *YULI PATRICIA MURILLO CAMARGO*
DEMANDADO: *INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
y ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS
MIGRACIONES OIM.*

RADICADO: 11001333501620160036300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO

ANGÉLICA CAMPOS RONDÓN, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.261.836 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.810 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, establecimiento público del orden nacional, de acuerdo con el poder conferido, mediante el presente escrito, concurre ante ese Despacho, dentro del término legal señalado, con el fin de **CONTESTAR** la demanda en referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO. La señora YULI PATRICIA MURILLO CAMARGO nunca ha laborado al servicio del ICBF Regional Bogotá. El ICBF, no tiene, ni ha tenido relación laboral con la demandante. A través de la misma redacción de la demanda se puede evidenciar las confesiones de la actora de que su empleador o contratista fue ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM.; Al Icbf no le consta nada de las afirmaciones de la demandante, puesto que no existe registro alguno de su presunto servicio.

Es más, dentro del clausulado estipulado entre el ICBF y la Organización citada se estableció la respectiva exclusión de la relación laboral, la cual claramente establece que no habrá ninguna relación laboral del ICBF ni con la OIM y mucho menos con el personal que contrate la OIM para las actividades derivadas de los convenios suscritos, situación que confrontada con la información contentiva de búsqueda en las bases de datos FUC (Formato Único de Contratación) de la regional Bogotá, se observa que la señora YULI PATRICIA MURILLO CAMARGO, no se encontró registros y por tanto no ha sido vinculada a la entidad mediante contratos laborales, no

obstante, como ella lo refiere y demuestra con los contratos que allega con el escrito de la demanda, su relación laboral se estructuró fue con la OIM, Organización Internacional para las Migraciones, y no con el ICBF, por ende no es cierto que haya laborado para el ICBF en ninguna de sus regionales ni en ningún momento.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente, el ICBF, suscribió convenios de cooperación con la OIM, y de acuerdo a la documental aportada, la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la OIM. Lo que **NO ES CIERTO** es que la actora le hubiese prestado un servicio al ICBF Regional Bogotá ni a ninguna otra Regional, como tampoco es cierto que el ICBF, fuese el beneficiario de la prestación de servicios realizada por la demandante en la medida que de acuerdo al objeto del contrato de prestación de servicios suscrito con la OIM, los beneficiarios fueron la población víctima de desplazamiento forzado, población afectada por desastres naturales y la protección y restablecimiento de derechos de niños, niñas, jóvenes, mujeres gestantes y madres lactantes. Al Icbf no le consta nada de las afirmaciones de la demandante, puesto que no existe registro alguno de su presunto servicio.

AL TERCERO: Es cierto, según la documental aportada con la demanda se desprende que la demandante suscribió los contratos de prestación de servicios aducidos con la Organización Internacional para las Migraciones-OIM.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. Al Icbf no le consta nada de las afirmaciones de la demandante, puesto que no existe registro alguno de su presunto servicio. La demandante NUNCA cumplió labor bajo la continuada subordinación del ICBF, "la cual se manifiesta no existió", como tampoco recibió órdenes y mucho menos recibió retribución por parte del ICBF, como tampoco cumplió un horario de trabajo; recordemos que uno de los elementos esenciales de un contrato de trabajo es la subordinación.

Sólo en aras de atender la discusión, no siendo nunca la actora empleada del ICBF, hay que decir, que uno de los elementos importantes en la subordinación, es la obligación de cumplir un horario, pero en opinión de la Corte suprema de justicia, la obligación de cumplir con un horario, necesariamente no configura la subordinación.

El cumplimiento de un horario, por sí solo no es suficiente para configurar la subordinación, ha dicho en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia. El cumplimiento de un horario, es tan sólo un elemento indiciario más no una prueba definitiva. Como lo ha dicho la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara, incluso, ya hay Sentencias muy recientes que analizan y demuestran que, aun cuando se cumpliera horario por parte de un contratista, NO ES SUBORDINACIÓN y se demuestre un contrato de trabajo, habida cuenta de las obligaciones contratadas y muchos otros aspectos que, para la prestación del servicio, hace necesario la presentación ordenada del contratista, lo que daría a entender que tampoco por esta situación existió contrato de trabajo o vínculo laboral entre la demandante y el ICBF, como es claro que tampoco puede existir esta subordinación ni el resto de elementos que componen esta relación.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, ya que los contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante, los hizo con la OIM y **NO CON EL ICBF**, como se

manifestó anteriormente, como **TAMPOCO ES CIERTO** que haya utilizado el ICBF al operador OIM para delegar un mandato legal, lo que si es cierto tal y como lo manifiesta la demandante es que el contrato lo firmo EXCLUSIVAMENTE ella y la OIM. Por ello vemos que la convocante suscribe con la OIM sendos contratos en la modalidad de CONTRATISTA INDEPENDIENTE, por medio de los cuales además de pactar las obligaciones a las que se comprometía con su empleador, señala la remuneración, plazo y la expedición de resultados de su gestión a su verdadero contratante.

AL SEXTO: : Es cierto que la demandante presentó ante el ICBF regional Bogotá un derecho de petición en el cual solicitaba se declarara la existencia de una relación laboral entre la demandante Señora YULI PATRICIA MURILLO y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF entre el mes de enero de 2009 y el mes de febrero de 2013 y que en consecuencia se cancelen a título de restablecimiento prestaciones sociales, **como también es cierto que el ICBF**, dentro de los términos de ley dio respuesta a su petición de forma justificada y negando la solicitud por cuanto se manifiesta que la solicitante nunca mantuvo una relación laboral con el Instituto, tal y como se pudo verificar y evidenciar en los archivos y las bases de datos del Instituto y en el FUC "Formato Único de Contratación "que regula la materia, durante el lapso de tiempo manifestado, en el que **no se reportó antecedente alguno de contratación** con el estado en este caso con el ICBF.

AL SEPTIMO: Es cierto, el ICBF, dio respuesta al derecho de petición presentado por la Actora, de forma justificada y negando la solicitud por cuanto se manifiesta que **la solicitante nunca mantuvo una relación laboral con el Instituto**, tal y como se pudo verificar y evidenciar en los archivos y las bases de datos del Instituto y en el FUC "Formato Único de Contratación "que regula la materia, durante el lapso de tiempo manifestado, en el que no se reportó antecedente alguno de contratación con el estado en este caso con el ICBF.

AL OCTAVO: Es cierto, tal y como se desprende de la documental aportada con la demanda.

AL NOVENO: No es cierto, además no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante, pues las respuestas emitidas, no tienen incidencia una con la otra, ya que devienen de instituciones individuales, con una estructura organizacional diferente y como se ha dicho a través de este escrito, la Actora no tuvo, ni ha tenido vinculación laboral alguna, ni de prestación d servicios con el ICBF.

AL DECIMO: No es cierto, que la demandante cumpliera una labor, bajo la continuada subordinación del ICBF "la cual se manifiesta no existió", como tampoco recibió órdenes y mucho menos recibió retribución por parte del ICBF, como tampoco cumplió un horario de trabajo, y mucho menos para el ICBF; (no sabemos ni podemos dar fe si cumplió para la OIM). Al Icbf no le consta nada de las afirmaciones de la demandante, puesto que no existe registro alguno de su presunto servicio. Recordemos que uno de los elementos esenciales de un contrato de trabajo es la subordinación, y uno de los elementos importantes en la subordinación, es la obligación de cumplir un horario, pero en opinión de la Corte suprema de justicia, la obligación de cumplir con un horario, necesariamente no configura la subordinación.

El cumplimiento de un horario, como ya se dijo, por sí solo no es suficiente para configurar la subordinación, ha dicho en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia. El cumplimiento de un horario, es tan sólo un elemento indiciario más no una prueba definitiva. Como lo ha dicho la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara, lo que daría a entender que tampoco por esta situación existió el contrato de trabajo o vínculo laboral entre la demandante y el ICBF, como es claro que tampoco puede existir esta subordinación ni el resto de elementos que componen esta relación.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO y hay presunción de temeridad, ya que como lo manifiesta la demandante se trata es de una respuesta a una solicitud que no conlleva a producir efectos jurídicos, más no es un acto administrativo que es un documento que si produce efectos jurídicos de carácter general o individual por su objeto y contenido, que se notifica y que si es susceptible de recursos.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO y hay presunción de temeridad, ya que en ningún momento los coordinadores del ICBF imparten instrucciones relacionadas con subordinación o remuneraciones, por otro lado, en ningún momento la demandante percibió por concepto de remuneración alguna pago por parte del ICBF como lo manifiesta, ni tampoco esto constituye los tres elementos esenciales del contrato de trabajo como se demostró y se manifestó anteriormente como hace alusión la demandante.

AL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO que el ICBF Regional Bogotá, ni ninguna otra Regional a nivel nacional, desconozca de manera arbitraria como lo manifiesta el Apoderado de la demandante, lo preceptuado en el artículo 53 de nuestra carta magna, todo lo contrario, el ICBF, siempre ha dado cabal cumplimiento a las normas que regulan el tema de la contratación estatal aún más cuando se trata de sus propios trabajadores, es por ello que día a día resalta y vela por que con los sujetos que mantiene relaciones laborales; se garantice la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad y todo lo que tenga que ver con el derecho a la igualdad, calidad laboral, estabilidad en el empleo y los mínimos beneficios establecidos en las normas laborales que nos regulan.

Ahora bien, caso aparte o percepción diferente es la que se pueda llevar la demandante, en razón a no tener ese vínculo o relación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, tal y como se ha venido probando a lo largo del presente escrito.

Con el debido respeto Señor Juez, creo que por lo anteriormente expuesto, el demandante debe ser un poco más cauteloso y juicioso en la descripción y las manifestaciones que realiza, en el análisis y descripción de los hechos, y la acumulación de documentos pruebas antes de iniciar una reclamación judicial, puesto que sobrados antecedentes hay sobre procesos que han fracasado cuando el único elemento probatorio, cual es la obligación de cumplir con un horario, no está acompañado de otros documentos y pruebas que lleven al sentenciador al

convencimiento inequívoco respecto a la existencia de una verdadera relación laboral y la cual para este caso en concreto es visto que nunca existió.

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo en cuanto a la revocatoria del acto administrativo como lo solicita la demandante, pues no resulta viable en honor a la verdad, pues tal y como se ha manifestado el documento al que hace alusión la demandante es tan solo una respuesta dada a una solicitud de carácter informativo, que no cumple ni tiene efectos jurídicos como si lo puede tener en realidad un acto administrativo, definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, por el contrario se creería que más bien pretendió con esta solicitud la demandante, es revivir términos para efectos de hacer reclamación alguna cuando esta ya caduco.

2. Me opongo a esta pretensión, ya que, al no existir posibilidad alguna de acceder a la pretensión anterior, es claro que no puede existir obligación de pago e indemnización alguna prestacional por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues se ha demostrado la no existencia de relación laboral entre el ICBF y la demandante, ya que la prestación de servicios, la relación contractual y otros, la demandante la adquirió y suscribió fue con la OIM.

3. Me opongo a esta conforme a lo anterior, ya que no hay lugar tampoco al pago de suma alguna por parte del ICBF, pues como se ha venido manifestando no es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el contratante de la demandante y no existe vínculo laboral alguno que conlleve a esta.

4. De esta pretensión, quedare Señor Juez, a lo que su despacho disponga para su respectivo cumplimiento.

5. Me opongo a esta pretensión ya que no hay lugar tampoco al pago de suma alguna por parte del ICBF, pues como se ha venido manifestando no es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el contratante de la demandante y no existe vínculo laboral alguno que conlleve a esta.

6. Me opongo a esta pretensión ya que no hay lugar tampoco al pago de suma alguna por parte del ICBF, pues como se ha venido manifestando no es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el contratante de la demandante y no existe vínculo laboral alguno que conlleve a esta.

7. Me opongo a esta pretensión ya que no hay lugar tampoco al pago de suma alguna por parte del ICBF, pues como se ha venido manifestando no es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el contratante de la demandante y no existe vínculo laboral alguno que conlleve a esta, razón por la cual el ICBF no debe ser condenado en costas dentro del presente proceso.

FUNDAMENTO DE DEFENSA

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es la entidad encargada del desarrollo de la primera infancia y el bienestar de las familias colombianas, el cual fue creado en 1968. De esta forma las normas que rigen la estructura organizacional del Instituto y su funcionamiento son las previstas en la Ley 489 de 1998 y sus decretos reglamentarios.

Si bien es cierto el escenario que se propone mediante la presente demanda conlleva para acercar las partes en procura de la declaración de una pretensión, también lo es que en el escrito de solicitud no existe una relación de hechos que indiquen la necesidad de un análisis para acceder a las pretensiones de la actora, cuando señalan aspectos tan graficantes y confesiones que permiten inferir sin afanes que a la demandante siempre fungió y laboro como CONTRATISTA INDEPENDIENTE de la OIM.

En esa media tenemos que el convocante pretende que se desnaturalicen los convenios administrativos suscritos con su verdadero empleador, (OIM) a su vez que se desechen las cláusulas de exclusión laboral contentivas en los mismos, para reconocer una relación laboral que claramente no existió con el ICBF.

Aunado a la precedente horizontal reciente del Consejo de Estado, tenemos necesariamente que reiterar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en sentencia del 4 de mayo de 2001, radicado 15678, magistrado Ponente: Jose Roberto Herrera Vergara, *"la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades"*. Negrilla, cursiva y subrayas nuestro para destacar.

Pero aún más, analizados los elementos traídos en discusión por la convocante, ellos mismos se encargan de plantear la verdad, de evidenciar que el ICBF no es el responsable, ni es quien debe asumir cargas laborales que no le corresponden, que no son ciertas, y que de existir hipotéticamente, se encuentran prescritas.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, suscribió los Convenios de Cooperación N°. 194 del 29 de Diciembre de 2009; CM-209 del 28 de Diciembre de 2010; NAJ-661 del 30 de Diciembre de 2011 y 391 del 26 de Octubre de 2011, con la Organización Internacional para las Migraciones OIM, más no suscribió contrato laboral alguno con la demandante Señora Yuli Patricia Murillo Camargo, como lo pretende ella hacer ver y creer.

Y que en estos convenios de Cooperación con Organismos Multilaterales suscrito entre el ICBF y la Organización OIM, y mencionados anteriormente, dentro de las obligaciones contraídas en el mismo por parte de la OIM en su artículo 4° inciso 4.4 manifiesta que es obligación de la OIM contratar bajo los procedimientos de OIM el personal técnico, de apoyo logístico, administrativo y financiero así como los bienes y servicios requeridos para el desarrollo del presente convenio conforme a las normas y procedimientos que rigen la OIM teniendo en cuenta los parámetros y requisitos que recomiende el comité técnico así como resolver las controversias que se presenten con los contratistas.

Así mismo en la cláusula DECIMA TERCERA, habla de la exclusión de relación laboral la cual manifiesta: Las partes manifiestan expresamente que ninguno de sus empleados, agentes o dependientes adquiere por la celebración del presente convenio relación laboral alguna con las demás partes de este convenio, extendiéndose esta exclusión a las personas que en desarrollo del mismo llegue a contratar por cualquier causa la OIM y/o el ICBF.

Dejando de esta forma demostrando que el ICBF, no es el empleador, ni tiene vínculo laboral alguno con la demandante Señora Yuli Patricia Murillo Camargo, como se pretende hacer ver, por lo cual las pretensiones de la presente demanda no le son imputables a mi poderdante el ICBF.

En conclusión de lo expuesto, se presentan las siguientes EXCEPCIONES:

1. EXCEPCIÓN DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La presente excepción tiene como fundamento manifestarle señor Juez que en razón a lo ya expuesto y manifestado, es claro que la parte demandante no identifico a quien en verdad es el presunto infractor de sus derechos o su legítimo contradictorio, pues la parte demandante ha citado y demandado es al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, quien no es responsable de la conducta manifestada, lo que implica una inexistencia de responsabilidad en el ente demandado ICBF, ya que para el caso en concreto el legítimo contradictorio o quien debe ser llamado a subsanar o acceder a las pretensiones de la demandante es la Organización Internacional para las Migraciones OIM y no mi poderdante o entidad que represento.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

En pocas palabras, decimos que las misiones y delegaciones diplomáticas acreditadas en Colombia deben responder por la seguridad social de sus funcionarios locales: nacionales colombianos y/o residentes permanentes en el país, conforme lo decidió la Corte Constitucional.

Según el alto Tribunal, la relación laboral entre una misión y/o delegación extranjera y sus trabajadores, en territorio nacional, se debe gobernar por la ley y las normas contractuales del Estado receptor, es decir, Colombia. Por ello, las afiliaciones, cotizaciones, aportes de seguridad social y/o similar se han de realizar con base en el Código del Trabajo Colombiano, dijo la corporación.

Así, las misiones diplomáticas "pueden ser llamadas a juicio por tribunales del país, cuando se encuentren comprometidos derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes en el territorio colombiano, que prestaron sus servicios", aseguró la Corte.

Esto se permite, explicó el alto Tribunal, porque en el ámbito internacional y local los Estados ya no tienen inmunidad absoluta en materia laboral, debido a que ahora se aplica la tesis de la 'inmunidad restringida'.

"Quiere decir –subrayó la Corporación– que un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos sobre del contrato de trabajo o la ejecución de relaciones laborales". Para efectos de contratos de trabajo, destacó el alto Tribunal, las misiones o delegaciones diplomáticas se asimilan a los empleadores particulares colombianos.

También ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

Ahora bien conforme al acervo probatorio, se observa que la misma demandante cita los contratos PS-2620 del 26 de enero 2009; Prórroga del Contrato PS-2620 de Noviembre 23 de 2009; PS-3417 del 29 de diciembre de 2009; Prórroga el contrato PS-3417 del 1 de agosto de 2010 y del 1 de diciembre de 2010; PS-4678 de Diciembre 28 de 2010; Prórroga PS-4678 del 1 de diciembre de 2011 y PS-6221 del 30 de Diciembre de 2011, con su adición del 16 de diciembre de 2012, que ella suscribió con la OIM y no con el ICBF, fundamento legal y probatorio que confirma la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO DEBIDO

Señor Juez, se configura esta excepción, desde el momento en que la demandante cita y demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, a pesar que ha demostrado y manifestado dentro de los hechos de la presente, que suscribió fue con la Organización Internacional para las Migraciones OIM, los contratos de Prestación de Servicios PS-2620 del 26 de enero de 2009; Prórroga del Contrato PS-2620 del 23 de Noviembre de 2009; PS-3415 del 29 de diciembre de 2009, prórroga del contrato PS-3415 del 1 de agosto de 2010, PS-4678 del 28 de diciembre de 2010, prórroga del contrato PS-4678 del 1 de diciembre de 2011; PS-6221 del 30 de diciembre de 2011 y su adición, no con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, no habiendo lugar a acceder al pago de las pretensiones solicitadas por la demandante por parte del ICBF.

Lo anterior, da a entender que la demandante debía presentar sus reclamaciones y haber demandado única y exclusivamente, es a la entidad con quien suscribió sus contratos de prestación de servicios, que, para este caso, es la Organización Internacional para las Migraciones OIM y no a la Entidad que represento el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con quien no prueba la existencia de un vínculo laboral.

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LAS ACREENCIAS LABORALES

Sin que proponer ésta excepción implique reconocimiento alguno, y sólo en el hipotético y muy poco probable evento que de alguna manera resulte probada la supuesta solidaridad que pretende el actor, deberá tenerse en cuenta esta excepción como limitante de los derechos a los que pueda acceder el demandante al concluir este proceso.

Recordemos que los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo Colombiano prescriben a los tres años de haberse causado (Artículo 488 del mismo código).

Los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para

reclamar, pues si bien es cierto, manifiesta la demandante que se desempeñó y suscribió los contratos laborales con la OIM entre el 26 de enero de 2009, hasta el 28 de Febrero de 2013, lo que daría entender que transcurrieron más de los tres años de tiempo que tenía para poder ejercer el derecho a reclamar.

4. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES

Conforme se evidenciara probatoriamente en esta actuación, mi poderdante Nunca ofreció trabajo, ni contrató a la aquí demandante, ni se dieron los elementos constitutivos de un contrato de trabajo. Ella laboró al parecer al servicio de otro empleador, distinto a mi representada.

Nunca se dieron los elementos constitutivos de un contrato laboral, en la medida que la actora, al parecer, desarrolló actividades a órdenes de la OIM.

El Contrato es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa y diremos que es laboral, cuando además de los elementos de cualquier contrato (capacidad de las partes para contratar, consentimiento, causa lícita, objeto lícito), concurren los elementos esenciales de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

"Elementos esenciales.

Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de ordenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y,
- c) Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen".

Obvio resulta que, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, como lo pretende la actora, se requiere que la demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de ordenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e

imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Aquí no se da NINGUNO DE LOS TRES ELEMENTOS.

Ni desarrolló una labor para el ICBF, ni recibió remuneración de su parte, ni estuvo subordinada a él.

La subordinación, que es la obligación de cumplir un horario, pero en opinión de la Corte suprema de justicia, la obligación de cumplir con un horario, necesariamente no configura la subordinación.

Ha dicho la Jurisprudencia que el cumplimiento de un horario, por ejemplo, por sí solo no es suficiente para configurar la subordinación, como lo ha dicho en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia. El cumplimiento de un horario, es tan sólo un elemento indiciario más no una prueba definitiva.

Ha dicho la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara

(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aún admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aún tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

5. INEXISTENCIA DE DERECHOS A FAVOR DE LA ACTORA

Lejos, muy lejos se encuentra la parte demandante de la verdad, porque NUNCA se configuró un contrato con mi representada y menos en la forma que ella lo pretende. Como se probara en curso de este proceso, mi representado nunca se comprometió

a pagar honorarios, ni a retribuir de forma alguna sus servicios, ni dio instrucción u orden a la demandante.

6.- FALTA DE CAUSA Y OBJETO EN LA DEMANDA.

Teniendo como preámbulo de esta excepción lo expuesto en su conjunto en las excepciones precedentes, que no se vuelve a registrar por economía procesal e hilando en tal sentido, es de precisar que, no existiendo convenio, acuerdo, contrato, labor a favor del ICBF, compromiso de pago, oferta de retribución alguna por los servicios de la demandante, ni orden o subordinación, no se configura causa o razón para la promoción de la presente demanda.

Así las cosas, no le asiste razón o fundamento jurídico a la demandante en su reclamación, quien ha manifestado hechos que no corresponden a la realidad, de donde se puede concluir que existe una falta absoluta de causa y objeto lícito, como se proba con las pruebas pedidas y por demás cumpliéndose la excepción predicada en estas cuartillas.

7.- INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA DEMANDAR Y AUSENCIA ABSOLUTA DE LOS ELEMENTOS SUSTANCIALES POR LA ACTORA PARA INCOAR ESTA ACCIÓN.

Ante el inexistente acuerdo de voluntades expresado por el actor, tal cual se probará, mi mandante está lejos de haber vulnerado la ley laboral en su favor y en contra de la quejosa, de allí que no le asiste ninguna obligación o responsabilidad legal al respecto, por ello, no existe ningún derecho para demandar.

8.- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA EXIGIR PAGO ALGUNO.

Las remuneraciones consagradas por el ordenamiento laboral, tienen su razón en el acuerdo a que puedan llegar las partes, y a que se reúnan unos requisitos mínimos para posteriormente esos presuntos derechos puedan exigirse, como es que, exista una oferta del servicio, la realización de una labor, cumplir órdenes, y un cobro por ellos, una aceptación de la oferta y del valor cobrado por ellos, situaciones que no se evidencian porque nunca se dieron los elementos constitutivos de un contrato laboral, en la medida que la actora, desarrolló actividades para otro empleador distinto al ICBF.

9. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ART. 282 DEL C.G.P. y ART. 187 del C.P.C.A

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso y el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 CPACA, se refiere a cualquier hecho exceptivo a favor del ICBF que resultare probado en el curso del proceso así deberá

declararse, o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representada no existió o se declare extinguida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamenta esta acción en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Ley 489 de 1998 y las demás normas afines.

PRUEBAS

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicita se practique y tenga en cuenta todo el acervo probatorio relacionado por la demandante a fin de establecer la acreditación de los requisitos exigidos por la normatividad legal vigente y de esta forma declarar que realmente no existió vínculo laboral alguno entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la demandante Señora YULI PATRICIA MURILLO CAMARGO, por lo cual no le asiste asumir cargas laborales que no le corresponden ni competen.

Por lo tanto, señor Juez, si de la valoración de las pruebas practicadas se establece que efectivamente no hay ni existió dicha relación laboral, entre la señora YULI PATRICIA MURILLO CAMARGO y el ICBF., no tiene ningún interés jurídico el continuar con esta Litis dentro del proceso de la referencia, no accediendo a las pretensiones de la misma por parte de su despacho.

Igualmente solicito se tengan como pruebas documentales, los convenios de cooperación enunciados en la contestación de esta demanda, suscritos entre el ICBF y la OIM.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ALLEGAR EXPEDIENTE

Al no existir un vínculo laboral, ni contractual del ICBF con la demandante, ni encontrar registro alguno en nuestras bases de datos de su presunto servicio, No es posible allegar expediente administrativo de la misma, razón por la cual solo se aportan copias de los convenios suscritos entre el ICBF y la OIM. Sólo se cuenta con las documentales que ya aportó la demandante.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Resolución No. 5580 del 15 de Julio de 2013, por la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de Posesión No. 000191.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la misma.
5. Copias de los convenios de cooperación N°. 194 del 29 de diciembre de 2009; CM-209 del 28 de diciembre de 2010; 529 del 30 de diciembre de 2011 y 391 del 26 de Octubre de 2011, suscritos entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Organización Internacional para las Migraciones OIM

6. Cuerpo cierto de la presente contestación.

NOTIFICACIONES:

MI poderdante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las recibe en la Carrera 50 No. 26-51 de Bogotá D.C. Correo Electrónico: notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, teléfono 4377630 – 3241900.

La Suscrita Apoderada, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 50 No. 26-51 de Bogotá D.C., correo electrónico angelica.campos@icbf.gov.co, teléfono 4377630 – 3241900.

Atentamente,


ANGÉLICA CAMPOS RONDÓN
CC. No 52.261.836 de Bogotá
TP. No 210.810 DEL C. S de la J.

Señores
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333501620160036300
DEMANDANTE: YULI PATRICIA MURILLO CAMARGO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES O.I.M
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

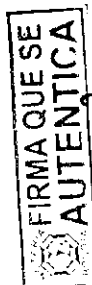
DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.262.161 expedida en Bogotá, actuando en condición de Directora de la Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante ley 75 de 1968, con domicilio principal en esta Ciudad, conforme lo establecido en la Resolución No 5580 de julio 15 de 2013 y acta de posesión No. 000191 de julio 15 de 2013 y con fundamento en la delegación conferida mediante resolución número 1710 del 29 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Abogada **ANGÉLICA CAMPOS RONDON**, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con C.C. No. 52.261.836 de Bogotá, con T.P. número 210.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el Proceso de la referencia.

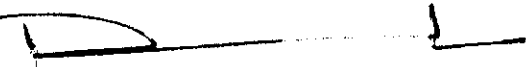
La apoderada, queda investida de las facultades que señala el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial la de notificarse, proponer excepciones, interponer recursos, solicitar pruebas, y en general todas aquellas que lleven consigo la defensa de los derechos e intereses del ICBF.

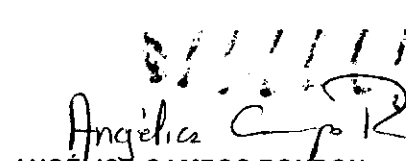
No comprende la facultad de conciliar, ni de recibir, excepto los documentos y providencias proferidas en el trámite Jurídico.

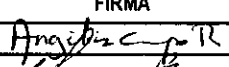
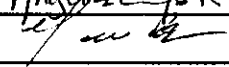
Sírvase atender este mandato:

Acepto,




DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ
C.C. No. 52.262.161 de Bogotá


ANGÉLICA CAMPOS RONDON
CC No. 52.261.836 de Bogotá
T.P. 210.810 del C.S.J.

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Angélica Campos Rondon/Abogada Contratista ICBF-Regional Bogotá		27/07/2017
Revisó, aprobó y Control Legal	Gracia Emilia Ustariz Beleño/Coordinadora Grupo Jurídico ICBF-Regional Bogotá		27/07/2017
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

236000



S-GPI-17-081792

OFICINA DE ASISTENTE
JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Bogotá, D.C., 12 de Octubre de 2017

2017 OCT 17 PM 12:35

10 OCT 2017

Señor Juez:

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO,
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Carrera 57 No. 43-91 can
La ciudad

Asunto: PROCESO 11001-33-35-016-2016-00363-00 DE YULI PATRICIA
MURILLO CAMARGO CONTRA OIM E ICBF /AUTO DEL 15 DE MARZO DE
2017

Respetado señor juez:

De manera me permito referirme al Auto citado en el asunto, el cual fue remitido a esta Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la Honorable Organización Internacional para las Migraciones –OIM-, mediante nota OIM 065/2017 del 11 de septiembre de 2017, relacionado con la Admisión de la demanda de la señora YULY PATRICIA MURILLO CAMARGO contra EL Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y la OIM.

Sobre el particular, y en cumplimiento de las funciones asignadas a esta Dirección del Protocolo de “Gestionar ante las autoridades nacionales la aplicación los privilegios e inmunidades a que tengan derecho Misiones extranjeras y los miembros del personal de estas, acreditados el Estado colombiano y de velar por cumplimiento, conforme a los tratados internacionales, de los privilegios e inmunidades a que tengan derecho misiones extranjeras y los miembros del personal de acreditados ante el Estado colombiano.”, (Numeral 11 y 12 del Artículo 8 del Decreto 869 de 2016), aprovecho la oportunidad para manifestar a ese Despacho Judicial que las Organizaciones Internacionales están gobernadas por un régimen especial de privilegios e inmunidades, los cuales se encuentran previstos en los respectivos tratados de constitución y/o Acuerdos de Sede.

En ese sentido, la Organización Internacional para las Migraciones –OIM-, tiene suscrito con el Gobierno de Colombia un Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunidades de 2009, aprobado por Ley 1441 del 2011, el cual dispone en el artículo VI que:

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

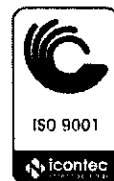
PBX 3814000 - Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co - contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



"6.3 La OIM, sus bienes y haberes en cualquier parte del territorio, plenamente identificados por la OIM ante la autoridad competente, gozarán de inmunidad respecto de todo procedimiento de orden judicial y administrativo, y no podrán ser objeto de registro, revisión, auditoría, embargos, apremios, medidas cautelares o de ejecución siempre que dichos bienes y haberes se empleen en desarrollo de las actividades propias del Organismo.

6.4 Los bienes, recintos, locales, archivos, dependencias, instalaciones y vehículos que posea la OIM y la documentación que le pertenezca serán inviolables. Todos estos lugares, los bienes y haberes de la OIM, donde quiera que se encuentren, gozarán de inmunidad respecto de allanamientos, registros, clausuras, requisiciones, confiscaciones, expropiaciones y cualquier otra forma de intervención, sea ella de carácter administrativo, ejecutivo, judicial o legislativo."

Por su parte, el artículo VII dispone que:

"El Representante Permanente y los funcionarios internacionales de la oficina de la OIM acreditados en Colombia, según convengan la OIM y el Gobierno, tendrán los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno conceda a funcionarios de otros Organismos Internacionales acreditados en Colombia, quienes gozan de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial. (...)".

"(...) 7.2. Sin perjuicio del párrafo anterior, los funcionarios extranjeros de categoría internacional de la OIM, oficialmente acreditados ante la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que se dediquen exclusivamente a las tareas de la OIM y sean remunerados íntegramente por la OIM: a) Estarán inmunes contra todo proceso administrativo o judicial respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones que emitan a través de cualquier medio en el desempeño de sus funciones. (...)".

Por lo anterior, esta Dirección del Protocolo solicita de la manera más respetuosa atender las presentes consideraciones y las argüidas por la OIM en Nota 065/17 del 11 de septiembre de 2017, al momento de tomar alguna decisión sobre este caso en particular.

De otra parte, se advierte que el Derecho Internacional otorga a los Ministerios de Relaciones Exteriores la calidad de fungir como canal diplomático entre las diferentes entidades públicas del Estado Receptor y las misiones y delegaciones diplomáticas, en aras del respeto de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas concedidas a éstas

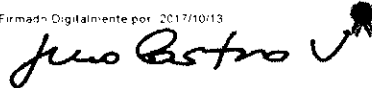
En el caso que se examina, se observa que el oficio citado en el asunto, fue enviado directamente el 8 de agosto septiembre de 2017 al correo electrónico de la OIM, circunstancia esta que se contrapone a lo ya señalado en este oficio sobre el canal diplomático, que debe ejercerse a través de este Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa devuelvo el oficio que origina la presente actuación administrativa, y ruego tener en cuenta igualmente los argumentos esgrimidos por la Honorable Organización Internacional para las Migraciones –OIM - en la nota 065/2017, en particular, lo referente a las mecanismos de solución de controversias estipulados en los contratos celebrados por la OIM con el personal de esa organización: "(...) Lo que respecta a los contratistas independientes contratados que están prestando o han prestado sus servicios a la OIM bajo contrato de prestación de servicios, cualquier disputa, controversia o reclamación que surja de o en relación con este tipo de contrato, o el incumplimiento, terminación o invalidez del mismo, se resolverá entre la persona interesada y la Organización de manera cuasi-judicial, a través de un arbitramento independiente de conformidad con las normas de arbitraje de la CNUDMI (UNCITRAL por sus siglas en inglés) las cuales son complementadas por principios generales de derecho internacionalmente aceptados, con exclusión de un único sistema jurídico nacional que diferiría este tipo de contrato a las leyes de cualquier jurisdicción".

Por último, le informo que cualquier otra comunicación que deba remitir a la mencionada Organización internacional gustosamente la tramitaremos a través de este Ministerio – Dirección del Protocolo -, en observancia del canal diplomático.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por: 2017/10/13



JORGE MAURICIO CASTRO VARGAS
Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunidades

Anexos: 29 FOLIOS
Copia(s) Electrónica(s):
Copia(s) Física(s): CLARA ELENA MURIEL TOBON/
CLARA ELENA MURIEL TOBON / JORGE MAURICIO CASTRO VARGAS /
0193.0082.0000 - Embajadas acreditadas en Colombia - comunicaciones oficiales